

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Precise la calidad en que actúa frente a los intereses de *Eduardo Moyano*, si lo hace con fundamento en lo previsto en el artículo 57 del C.G.P., deberá manifestar que se encuentra en el algunos de los supuestos fácticos señalados en la norma; de otra parte, precise si de acuerdo con lo señalado en el artículo 54 del C.G.P., actúa como su representante y si ello es así, deberá acreditar su calidad al tenor de lo dispuesto en las Leyes 1306 y 1996, al afirmar que aquel ha sido declarado en condición de discapacidad por su entidad promotora de salud.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral que antecede, precise si *Benilda Rueda Sarmiento* interpone de forma independiente la acción, puesto que **no** es clara su forma de intervención de acuerdo con el aparte introductorio del escrito de demanda, el hecho número 23 y la pretensión identificada con el número 2.
3. De acuerdo con lo expuesto en los *hechos quinto, catorce y quince* precise de donde surge la obligación de rendir cuentas que considera están a cargo de *Luis Enrique Arcila Pérez*, comoquiera que el acta de conciliación aportada con la demanda nada contempla al respecto.
4. En atención a lo señalado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., deberá allegarse poder para la pretensión de resolución de contrato, de acuerdo con la pretensión primera del escrito de demanda y atendiendo a que el poder conferido lo fue únicamente para presentar demanda de *rendición provocada de cuentas*.
5. De acuerdo con las pretensiones identificadas con los numero 1 y 2, deberá adecuarlas a la clase de acción que pretende promover al no ser posible su acumulación de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P., comoquiera que la primera se debe tramitar por los cauces del proceso verbal y la segunda, conforme a las disposiciones especiales previstas en el artículo 379 ejusdem.
6. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral que antecede, establezca el supuesto fáctico en que funda la pretensión identificada con el número 1, especialmente, si lo pretendido es la resolución de la conciliación celebrada el 28 de agosto de 2017, indicando las razones o motivos de la misma como lo exige el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
7. En atención a la pretensión identificada con el número 2, **deberá** estimar bajo juramento lo que considera se adeuda o considera deber por la persona respecto de la cual se están solicitando las cuentas, en virtud de lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.
8. Debe aclarar el criterio utilizado para la estimación de la cuantía del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.
9. Indique la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes conforme los parámetros del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213.
10. Las medidas cautelares pedidas **no** resultan procedentes en el presente asunto como lo dispone el canon 590 del C.G.P., razón por la cual debe replantearlas; en el evento que no proceda conforme a lo indicado debe acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por *Benilda Rueda Sarmiento* por intermedio de apoderado judicial contra *Luis Enrique Arcila Pérez*, de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado *José Ángel Gómez Plata* identificado con T.P. 111.861 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3cdf307ba45f44fde67c5e06af12e83f9260c62cb0e02c8a5980b980f5d0f3**

Documento generado en 07/09/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>